

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

**PROCESO -24-2011 – 00995-00**

De cara a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, **OFÍCIESE** a **GRUAS Y PARQUEADERO E.P.A.**<sup>1</sup>, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a realizar la entrega del vehículo automotor de placas CXH-540, adjudicado en remate a la sociedad **AVALUPERIAUTOS SAS**, so pena de las sanciones de ley. Por la oficina de Ejecución Civil Municipal, líbrense las comunicaciones respectivas.

Por lo anterior la parte actora proceda a tramitar el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> Dirección para notificaciones, ver pg.178 vuelto, C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 11 AGO. 2021

**PROCESO -043-2018 – 00862-00**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, requerir al auxiliar de la justicia **MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO**<sup>1</sup>, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, presente un informe sobre la gestión que le fue encomendada como secuestre de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN ANTONIO URBANO BARRERA dejado bajo su custodia<sup>2</sup> en diligencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019 [Fls. 48 a 49, C-2], dentro del asunto de la referencia, so pena de las sanciones de Ley. **Oficina de Ejecución** comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

<sup>1</sup> Verificar dirección para notificaciones fl. 50 y 56, C-2.

<sup>2</sup> Inciso final del Artículo 500 del Código General del Proceso.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

Bogotá.,

11 AGO. 2021

---

110014003 048-2010-001330 00

Revisado el memorial anterior, se constata que el numero ni las partes no corresponden al proceso de la referencia, déjenselas constancias del caso, tanto en el expediente como en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Proceda la secretaría desglosar el memorial, e incorporarlo al proceso que corresponde.

**Cúmplase**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

**PROCESO -80-2017 – 00539-00**

Visto el escrito que milita a folios 71 a 73 de cuaderno 1, se le pone de presente que mediante proveído adiado 27 de julio de 2018 [fl. 47, C-1], se tuvo en cuenta la cesión de crédito entre el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como cedente de **RF ENCORE S.A.S.**; por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

11 AGO. 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J Ref. J 36 C.M 2017 01272**

Revisado lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto del 23 de abril de 2021 (fl.188 C1), ya que el bien no ha sido secuestrado.

2.- Con fundamento en el art. 137 del C.G.P., se pone de presente al actor la causal de nulidad que afecta el presente proceso el cual la contempla el numeral 1 del art. 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que este Juzgado no tiene competencia territorial para tramitar el presente proceso conforme lo dispone el numeral 7 del art. 28 del C.G.P., ya que este asunto al estarse ejerciendo la garantía real es competente de modo privativo el juez del lugar donde están ubicados los bienes que para el presente caso es el Municipio de Madrid Cundinamarca.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 12 AGO 2021  
Por anotación en estado NO de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO. 2021

**PROCESO -02-2017 – 01205-00**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante el oficio No. O-0521-586 de 5 de mayo de 2021, se le pone de presente que mediante auto calendado 8 de septiembre de 2020 [fl. 63, C-2], el juzgado se abstuvo de atender su solicitud toda vez que, el oficio No. 64455 de 25 de octubre de 2019, fue remitido con tachones y enmendaduras; por tanto, fue requerido el encargado de librar las respectivas comunicaciones a efectos de informar lo sucedido y el trámite dado a las comunicaciones alteradas sin que a la fecha se haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se requiere al Juzgado remitente para que proceda a librar nuevamente las comunicaciones correspondientes a fin de atender su pedimento. Adjúntese copia del folio 28 del cuaderno 1. **OFICIOS.** -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**

11 ALU 2021

---

**110014003 048-2010-00972 00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición y subsidio de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 25 de marzo de 2021.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

### **DEL RECURSO**

La parte demandante fundamenta su inconformidad al considerar que por haberse declarado desierta la tercera audiencia de remate el 18 de abril de 2018, le correspondía al juez de oficio, señalar la fecha y hora para un nuevo remate del bien. Esta carga procesal no debía trasladar a las partes puesto que de conformidad con el artículo 457 del C.G.P., "cuando se declare desierto el remate, el juez de oficio debe de señalar fecha y hora para una nueva licitación, sin que haya necesidad de petición de parte para ello". Por esta razón el juez no puede evadir sus deberes y más si estos pueden arrastran consecuencias negativas a las partes. El recurrente exige que se le garantice el debido proceso y el acceso a la justicia como derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya

incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. El artículo 457 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera".

3. El artículo mencionado no señala que el juez deba, de oficio, señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate cuando quiera que no se presenten postores y menos que releve a las partes de dicha carga. De esta manera debe mantenerse el auto recurrido, ya que se ajusta a la ley.

4. Por lo anterior, se mantendrá el auto recurrido y se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 25 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**



Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N<sup>o</sup> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



---

**Bogotá,**

**11 AGO. 2021**

---

**110014003 047-2015-00024 00**

Se encuentra al despacho el presente trámite para resolver sobre el recurso de reposición, que ataca el contenido de lo resuelto en la providencia del 25 de marzo de 2021.

### **PROCEDIMIENTO**

Presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia debatida, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no recibió reparo alguno.

### **DEL RECURSO**

La parte demandante fundamenta su inconformidad al considerar que la terminación por desistimiento tácito no es procedente ya que el proceso no ha estado en movimiento como resultado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del cual tiene conocimiento el despacho y lo pone en conocimiento en providencia del 5 de junio de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición fue instaurado como una entidad procesal, cuyo objeto fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificar, aclarar o dejar incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el porqué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el juzgador evidencie la omisión o error en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. Conforme al primer inciso del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos que este establece son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y según el penúltimo inciso del 118 *ibídem*, cuando el "...término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente".

3. En este caso, el 9 de febrero de 2018, el despacho profirió el auto ordenando la fecha de remate para el 6 de abril de 2018, a las 10:30 a.m. Llegados el día y la hora advierte el despacho y una vez realizado el control de legalidad que trata el artículo 132 del C.G.P., que no era posible realizar la diligencia, por lo que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, elaboró el acta informando que no se realizará la diligencia de remate del inmueble embargado en el presente asunto, en atención a la comunicación radicada el 6 de abril de 2018, a las 10:02 a.m. (fl.184 C1), enviada por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, en la que se advierte que ha sido admitida la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de la aquí demandada SANYA FRANCINA ARCINIEGAS GUTIÉRREZ y donde se ordenó la suspensión de los procesos en curso en contra de esta.

Posteriormente el 1º de junio de 2018 (fl.186 C1), el despacho emitió un auto poniendo en conocimiento lo informado por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá y no existe más actuaciones hasta el auto que decretó el desistimiento tácito de fecha 25 de marzo de 2021 (FL. 186 C1), que fue recurrido por la parte actora.

4. De acuerdo con lo anterior, el proceso no podía terminarse toda vez que había sido suspendido por el trámite de insolvencia en comento y por ello no estaba pendiente trámite alguno a cargo de la parte actora. Con todo se repondrá el proveído de fecha 25 de marzo de 2021 y, en su lugar, se ordenará Oficiar a la Notaria Segunda (2º) del Circulo de Bogotá para que informe al despacho el estado actual de tal proceso.

**RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de marzo de 2021 (fl. 186 C1), por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>12 AUG 2021</b> Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.  YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 11 AGO. 2021.

**PROCESO -714-2014 – 0078-00**

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, toda vez que las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de la cuenta corriente No. **007569999167** que posee la copropiedad demandada en el Banco Davivienda S.A., la misma ya fue decretada en auto de 28 de julio de 2014 [fl. 5, C-2].

No obstante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y en cumplimiento del auto calendado 9 de noviembre de 2018 [fl. 15, C-2], emitido por el Juzgado de origen, elabórese la comunicación correspondiente dirigida al Banco Davivienda S.A., teniendo en cuenta el número correcto de la referida cuenta corriente. **OFICIOS.** -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

**PROCESO -75-2018 – 01215-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el tramite dado a nuestra comunicación [fl. 14, C-2], requiérase a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento al acatamiento de la medida de embargo del vehículo de placas **NDZ-321** de propiedad de la demandada **BERTHA INES GARCÍA NIEVA**, ordenado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad y comunicado mediante oficio No. 019-2542 de fecha 16 de julio de 2019 [Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso] so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 11 AUG 2021

**PROCESO -034-2019 – 00109-00**

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en la entidad financiera **MI BANCO** (antes Bancoompartir) [fl. 14, C-2].

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad crediticia comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.  
Límitese el embargo a la suma de **\$122'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 11 AGO. 2021

**PROCESO -008-2018 – 00594-00**

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **MARYOLI RICO CALVO**, identificada con **C.C. 1.075.235.938** y **T.P. 312.874 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido [fl.41, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO 2021

**PROCESO -39-2015 – 00644-00**

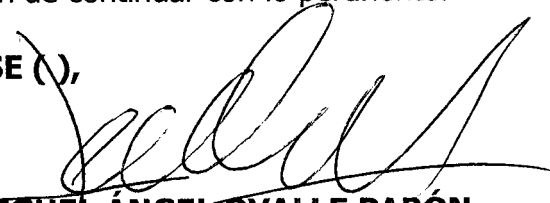
Obre en el expediente la comunicación que antecede en el cuaderno 2, remitida por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por el cual informa que efectuó la conversión de los dineros obrantes para el proceso de la referencia.

Con base en lo anterior, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente.

Una vez se constate la existencia de dineros, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aclare lo solicitado toda vez que no obra en el proceso solicitud elevada el 24 de noviembre de la pasada anualidad, por tanto, deberá remitirla a fin de continuar con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12 AUG 2021 Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
---

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

11 AGO 2021

**PROCESO -036-2016 – 01039-00**

Obre en el expediente la comunicación remitida por el juzgado de origen [36 Civil Municipal], así como el informe expedido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal por el cual informan que no obran depósitos judiciales para el presente proceso [fls. 135 a 137, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**




Bogotá., 11 AGO. 2021

110014003 064-2015-01466

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, se requiere a la oficina de ejecución para que rinda un informe detallado de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2021

**PROCESO -16-2018 – 00881-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones, requiérase al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento al acatamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posee la demandada **FABIOLA CELIS YAÑEZ**, ordenado por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y comunicado mediante oficios Nos. 02214 de fecha 16 de noviembre de 2018 y 2640 de 9 de septiembre de 2018 [fls. 29 y 44, C-2], [Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso] so pena de iniciar las acciones respectivas. A la comunicación acompáñese copia de los oficios señalados y aclárese el número de la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de ejecución Civil Municipal para lo pertinente. **OFÍCIESE.**

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **ofíciense** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

11 AGO. 2021

**PROCESO -036-2016 – 01039-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **CUS-026** de propiedad de la demandada LINA MARÍA SÁNCHEZ BARRETO, para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición del Juzgado el automotor en la dirección del parqueadero proporcionado por el demandante **BANCO FINANADINA S.A.**, ubicado en la **CALLE 93B No. 19-31**, de esta ciudad. Oficina Civil Municipal proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá.,

11 AGO. 2021

110014003 013-2018-00139

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **ROSSY CAROLINA IBARRA**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 **AUG 2021**

Por anotación en estado N° 84 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

11 AGO 2021

**PROCESO -036-2017 – 00472-00**

Teniendo en cuenta el informe visto a folios 108 a 109 y vuelto de la presente encuadernación, mismo que informa la existencia de depósitos judiciales, y a su vez atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, por ser procedente, este despacho dispone;

**Se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C,

11 AGO. 2021

**PROCESO -014-2015 – 00836-00**

Teniendo en cuenta con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede del cuaderno 1, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase. -

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>12 AUG 2021</b> Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2021

**PROCESO -59-2013 – 00674-00**

Visto el escrito a folios 180 a 183 del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

No obstante, de la revisión efectuada al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observó que, en el auto adiado 28 de enero de 2021 por el cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito inicial aportada por la parte demandante [fl. 174 a 177 y 179, C-1], se incluyeron intereses corrientes que no fueron aprobados en la orden apremio incrementado de manera astronómica lo adeudado por el demandado; por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído ya mencionado.

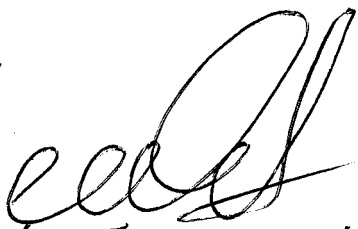
Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida en proveído de 28 de enero de 2021 [fl. 179, C-1] y, en consecuencia, se declarará sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 28 de enero de 2021 [fl. 179, C-1].

**SEGUNDO:** Al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las precisiones anteriores y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$29'992.304,69**, conforme liquidación adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO 2021

**PROCESO -059-2013 – 00674-00**

Visto el escrito que antecede se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que de la lectura del documento allegado a folios 187 y 188 del cuaderno 1, se indicó "**DOCUMENTO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**", se tiene que dicha figura no es viable dentro del presente asunto ya que no hay incertidumbre de los derechos discutidos por lo que no es procedente la cesión de derechos litigiosos, ahora si lo pretendido es la cesión del crédito deberá adecuarse el escrito; por tanto no se dará trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior  
de la Judicatura

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 06/08/2021  
Juzgado 110014303005

Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.899.655,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 20.092.649,69
Total a pagar	\$ 29.992.304,69
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 29.992.304,69



Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 06/08/2021
Juzgado 110014303005

Table with 15 columns: Date, Day, Month, Year, Value 1, Value 2, Value 3, Interest Rate, Value 4, Value 5, Value 6, Value 7, Value 8, Value 9, Value 10. Rows represent individual liquidation entries from 2017 to 2021.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 06/08/2021  
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/05/2013	31/05/2013	10	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 9.899.655,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.771,93	\$ 73.771,93	\$ 0,00	\$ 9.973.426,93
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.315,80	\$ 295.087,74	\$ 0,00	\$ 10.194.742,74
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.967,66	\$ 519.055,40	\$ 0,00	\$ 10.418.710,40
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 223.967,66	\$ 743.023,07	\$ 0,00	\$ 10.642.678,07
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 216.742,90	\$ 959.765,97	\$ 0,00	\$ 10.859.420,97
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.215,71	\$ 1.178.981,68	\$ 0,00	\$ 11.078.636,68
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.144,24	\$ 1.391.125,92	\$ 0,00	\$ 11.290.780,92
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.215,71	\$ 1.610.341,64	\$ 0,00	\$ 11.509.996,64
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.268,43	\$ 1.827.610,06	\$ 0,00	\$ 11.727.265,06
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 196.242,45	\$ 2.023.852,51	\$ 0,00	\$ 11.923.507,51
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.268,43	\$ 2.241.120,94	\$ 0,00	\$ 12.140.775,94
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.071,08	\$ 2.451.192,02	\$ 0,00	\$ 12.350.847,02
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.073,45	\$ 2.668.265,47	\$ 0,00	\$ 12.567.920,47
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.071,08	\$ 2.878.336,55	\$ 0,00	\$ 12.777.991,55
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.143,39	\$ 3.092.479,94	\$ 0,00	\$ 12.992.134,94
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.143,39	\$ 3.306.623,32	\$ 0,00	\$ 13.206.278,32
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.235,53	\$ 3.513.858,86	\$ 0,00	\$ 13.413.513,86
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.576,51	\$ 3.726.435,37	\$ 0,00	\$ 13.626.090,37
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.719,21	\$ 3.932.154,58	\$ 0,00	\$ 13.831.809,58
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.576,51	\$ 4.144.731,09	\$ 0,00	\$ 14.044.386,09
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.968,51	\$ 4.357.699,60	\$ 0,00	\$ 14.257.354,60
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.358,65	\$ 4.550.058,25	\$ 0,00	\$ 14.449.713,25
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.968,51	\$ 4.763.026,75	\$ 0,00	\$ 14.662.681,75
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.614,18	\$ 4.970.640,93	\$ 0,00	\$ 14.870.295,93
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.534,65	\$ 5.185.175,58	\$ 0,00	\$ 15.084.830,58
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.614,18	\$ 5.392.789,76	\$ 0,00	\$ 15.292.444,76
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.458,24	\$ 5.606.248,00	\$ 0,00	\$ 15.505.903,00
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.458,24	\$ 5.819.706,23	\$ 0,00	\$ 15.719.361,23
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 206.572,49	\$ 6.026.278,72	\$ 0,00	\$ 15.925.933,72
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.143,39	\$ 6.240.422,11	\$ 0,00	\$ 16.140.077,11
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 207.235,53	\$ 6.447.657,64	\$ 0,00	\$ 16.347.312,64
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 214.143,39	\$ 6.661.801,03	\$ 0,00	\$ 16.561.456,03
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.560,81	\$ 6.879.361,83	\$ 0,00	\$ 16.779.016,83
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.524,63	\$ 7.082.886,46	\$ 0,00	\$ 16.982.541,46
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 217.560,81	\$ 7.300.447,27	\$ 0,00	\$ 17.200.102,27
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.612,49	\$ 7.519.059,75	\$ 0,00	\$ 17.418.714,75
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 225.899,57	\$ 7.744.959,32	\$ 0,00	\$ 17.644.614,32
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 218.612,49	\$ 7.963.571,81	\$ 0,00	\$ 17.863.226,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.583,26	\$ 8.197.155,06	\$ 0,00	\$ 18.096.810,06
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.583,26	\$ 8.430.738,32	\$ 0,00	\$ 18.330.393,32
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.048,31	\$ 8.656.786,63	\$ 0,00	\$ 18.556.441,63
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.775,14	\$ 8.896.561,77	\$ 0,00	\$ 18.796.216,77
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 232.040,46	\$ 9.128.602,23	\$ 0,00	\$ 19.028.257,23
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239.775,14	\$ 9.368.377,37	\$ 0,00	\$ 19.268.032,37
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.090,50	\$ 9.611.467,87	\$ 0,00	\$ 19.511.122,87
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.565,61	\$ 9.831.033,48	\$ 0,00	\$ 19.730.688,48
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 9.899.655,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.090,50	\$ 10.074.123,98	\$ 0,00	\$ 19.973.778,98

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C,

**11 AGO. 2021****PROCESO -028-2016 – 0469-00**

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **apelación**, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de abril hogaño [fl. 38, C-2], notificado por estado el 8 de abril hogaño, mediante el cual no se accedió el decreto de una nueva medida cautelar por limitarse los embargos ya decretados conforme el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo la memorialista que si bien es cierto se encuentra aprobada la liquidación de crédito por la suma de \$61'102.829,00 por auto de 17 de marzo de 2017 [fl. 38, C-1] y la liquidación de costas en la suma de \$1'841.578,00 [fl. 37, C-1], para un total de **\$62'944.440,00**, y al realizar un estimado de los intereses moratorios desde 1° de marzo de 2017 a 31 de marzo de 2021, habría un interés adicional de **\$54'613.269,00**, que a la fecha daría un total de \$117'557.676,00.

Agregó que como quiera que la medida de embargo solicitada no fue tenida en cuenta por encontrarse embargado salario, un vehículo y un inmueble, parecería suficiente para el pago de la obligación; no obstante, al observar la liquidación total del crédito y las costas a marzo de 2021 que asciende a \$117'557.676,00, y de la revisión del expediente, se tiene que el demandado ya no labora, por tanto, el salario ya no se encuentra embargado, siendo producto de este último la constitución de depósitos por la suma de \$4'066.496,00 que fueron efectivizados el 22 de noviembre de 2020, por lo que queda un faltante por cubrir de \$113'491.180 al 31 de marzo de 2021; por lo que frente a ello, no es la cantidad sino la calidad de los bienes embargados los que determinan la viabilidad en la ampliación de las medidas cautelares.

Esgrimió que, frente al vehículo Mercedes Benz C 220 modelo 1994, que en el mejor de los casos, una vez fuera aprehendido, que no sea desvalijado o explotado o extraviado en los parqueaderos habilitados para su custodia, tendría un avalúo para el 2021 de \$7'990.000, cuya base para remate sería de 5'593.000; el inmueble garaje 3 con F.M.I. No. 50N-20409566, tendría un avalúo catastral para el 2021 de \$33'087.000,00 incrementado en un 50% dicho valor sería de \$49'630.500,00 y una base para remate de \$34'741.350,00, por lo que al día de hoy y frente a una liquidación estimada de \$117'557.676,00, los bienes cautelados (carro + garaje), tentativamente valuados en \$40'334.350,00, apenas alcanzaría a cubrir algo más del 30% del valor de las obligaciones a cargo del demandado, por lo que los bienes embargados no son suficientes, y si se hiciera la proyección de avalúo frente al inmueble garaje 4 petitionado con F.M.I. No. 50N-20409567, su avalúo para el 2021 de \$32'949.000,00 e incrementado en un 50% su avalúo sería de \$49'423.500,00 y una base para remate de \$34'596.450,00 tampoco cubría las liquidaciones de crédito y costas.

En consecuencia, solicitó se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar se decrete el embargo del bien inmueble solicitado.

Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció al respecto.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter de instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que no hay cautela que no haya sido establecida por la ley, siendo ésta la que determina su alcance, los casos en que procede y bajo qué condiciones.

Por otra parte, las medidas cautelares han sido instituidas por el legislador a fin de lograr la satisfacción o efectividad del derecho por el cual propenden, de allí su carácter de instrumental y preventivo, amén de taxativas, de manera que no hay cautela que no haya sido establecida por la ley, siendo ésta la que determina su alcance, los casos en que procede y bajo qué condiciones.

Además quien la pide, debe tener lo que la doctrina ha llamado la apariencia del buen derecho por cuyo reclamo aboga, a lo que se suma el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección, es por ello que tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Sobre el particular desde antaño la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de puntualizar: *"(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"*<sup>1</sup>.

En igual sentido, importante es resaltar que además el funcionario judicial debe determinar si la misma tiene la eficacia jurídica requerida, es decir, si ostenta la virtualidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes durante el proceso, así como también de garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.

Ahora, el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., prevé que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

Bajo este panorama y atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme desplegados contra la decisión cuestionada, y de una nueva revisión del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que:

---

<sup>1</sup> Sentencia C 379 de 2004



la medida cautelar sobre el rodante. Asimismo, la parte actora sírvase prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la medida (Art. 590 y 599 del C.G.P.). Adicionalmente, y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la parte demandante señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura.

**QUINTO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble objeto de medida de propiedad del demandado **PEDRO PABLO OSEJO RINCÓN**.

Se comisiona a la Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20409566**; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **12 AUG 2021**

Por anotación en estado N° **8** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

(i) Mediante auto de 17 de marzo de 2017 [fl. 38, C-1], se aprobó las liquidaciones de crédito por \$61'102.829,00 y la de costas en \$1'841.578,00.

(ii) Por auto de 18 de julio de 2016 [fl. 2, C-2], se decretó el embargo del vehículo automotor de placas **BDW 142** y el embargo de la quinta parte del salario del demandado limitando la medida en la suma de \$89'000.000,00, siendo la primera de ellas acatada por la Secretaría de Movilidad [fl. 5, C-2], sin que se hubiera decretado la aprehensión y secuestro del mismo.

(iii) En proveído de 1° de febrero de 2017 [fl. 15, C-1], se decretó el embargo del bien inmueble con F.M.I. No. **50N-20409566** y nuevamente el embargo de la quinta parte del salario del demandado limitando la medida en la suma de \$89'000.000,00, toda vez que del primero embargo decretado el demandado ya no labora en la empresa enunciada en el oficio No. 1513 de 8 de agosto de 2016 [fl. 13, C-2].

(iv) Que de la revisión del F.M.I. señalado en el numeral anterior se evidenció fue inscrita la medida de embargo solicitada [fl. 21, C-2]; no obstante, a la fecha no se ha decretado el secuestro.

Que de la revisión de la documental aportada por el inconforme a efectos de que el juzgado decrete una nueva medida cautelar, relacionada a los avalúos de los bienes embargados, evidente emerge que de la sumatoria de los mismos no superan los valores del crédito cobrado, de las liquidaciones debidamente aprobadas al interior del asunto de la referencia; por tanto, y sin necesidad de realizar estimaciones futuras, se hace necesario ampliar y decretar una nueva medida de embargo; no obstante; igualmente se hace necesario continuar con el trámite de efectivizar las medidas ya decretadas; razón por la cual, se procederá a adelantar las acciones pertinentes a efectos de cubrir las obligaciones a cobrar.

En consecuencia, como quiera que en la providencia objeto de recurso se incurrió en un error, se revocará la decisión impugnada y en su lugar el despacho decretará la medida de embargo solicitada.

Ante la prosperidad del recurso de reposición se denegará la alzada solicitada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 7 de abril de 2021 [fl. 38, C-2], por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Ante la prosperidad del recurso principal, se denegará el subsidiario.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20409567** denunciado como de propiedad del demandado **PEDRO PABLO OSEJO RINCÓN**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Por la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, **oficiése** en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo de placas **BDW 142**, la parte actora allegue certificado de tradición con fecha no mayor a 30 días donde aparezca inscrita

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá., 11 AGO 2021

110014003 061-2008-002168 00

Previo a resolver lo anterior, por secretaría requiérase mediante oficio al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para que informe el trámite impartido al oficio No 0-0421-3161 del 20 de abril de 2021, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 26 de abril de 2021.

La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020 remita del correo institucional el oficio al **Juzgado para lo de su cargo**. Del trámite del mismo infórmese a las partes y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

Notifíquese,



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N°8/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2021

**PROCESO -79-2018 – 00981-00**

Previo a disponer sobre la actualización del Despacho Comisorio No. 035 de 19 de febrero de 2019, se requiere a la parte actora para que allegue su original toda vez que el mismo fue retirado el 22 de marzo de 2019 por dicho extremo (fl. 112).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 AGO 2021

**PROCESO -20-2017 – 01138-00**

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado. **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**, identificado con **C.C. 79.338.903** y **T.P. 52.556 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl.134, C-1].

De otra parte, previo a decretar la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación del proceso de la referencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite la facultad para recibir, toda vez que de la revisión del poder que le fue otorgado al interior del presente asunto, si bien es cierto le fue otorgada facultad para solicitar terminar el proceso, también se evidencia que carece de dicha facultad, o en su defecto coadyúvese dicha solicitud por quien funge como representante legal sociedad entidad demandante, acreditando dicha condición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 81 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C.,

11 AGO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J Ref. J 14 C.M 2018 0434**

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (Núm. 7º, Art. 455 del C. G del P.), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, Art. 461 *Ibidem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Por lo anterior estese a la aprobada a folio 56 del C1.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 6 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá.,

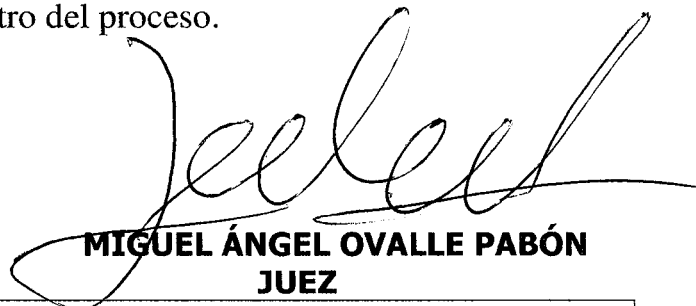
11 AGO 2021

110014003 066-2018-00696

Cumplidos los presupuestos del numeral 10 Art 78 del C.G. del P., por secretaria requiérase **EPS COMPENSAR** para que en el menor tiempo posible informen con destino al proceso de la referencia, i) Nombre e identificación del empleador y/o responsable de las cotizaciones del demandado, David Leonardo Garnica Bautista ii) Dirección física y/o electrónica en la cual reciben notificaciones.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional a la entidad correspondiente**, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO. 2021

**PROCESO -69-2019 – 00039-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede del cuaderno 2, y comoquiera que se encuentra acreditado el trámite dado a la comunicación remitida, requiérase al pagador de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – IED SIMÓN BOLÍVAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación del presente proveído, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado de origen 69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad respecto del embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciben los demandados **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ BERNAL** y **NEILA EDITH BELLO MANTILLA** y comunicado mediante oficio No. 00368 de 12 de febrero de 2019 [fl. 3], como quiera que de la revisión de su respuesta con Radicación No. S-2019-36994 de 25 de febrero de 2019 [fl. 4, C-2], se observó que de manera equivocada la entidad dividió el límite de embargo entre los demandados, cuando la obligación que aquí se ejecuta es solidaria, aunado a ello, no se acató la medida respectó de **JOSÉ ALBERTO LÓPEZ BERNAL**, por no poseer capacidad de embargo; por tanto, deberá continuar con los descuentos respecto de **NEILA EDITH BELLO MANTILLA**, hasta completar el límite de la medida de embargo ordenada. Prevéngasele y hágasele saber que, de no cumplir con lo ordenado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado y la respuesta dada a folio 4 del cuaderno 2. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12 AGO 2021 Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 AGO 2021

**PROCESO -069-2019 – 00400-00**

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folio 92 y ss del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **MARGARITA DEL RIO OLIVERA**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

12 AUG 2021

Por anotación en estado N° 8, de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 11 AEU 2021

**PROCESO -48-2019 – 00817-00**

De cara a lo manifestado en el escrito que milita a folio 39 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada. **MARÍA VIRGINIA LANA DE SCHROEDER**, como apoderada de la parte demandante.

Asimismo, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado. **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. 79.518.903** y **T.P. 94.570 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 41, C-1].

De otra parte, y previo a continuar con el trámite de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a folio 29 de la presente encuadernación, alléguese una nueva, toda vez que no es clara, por tanto, deberá ser elaborada con especificación del capital y de los intereses causados mes a mes hasta la fecha de su presentación, conforme se dispone en los numerales 1° y 2° del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 12 AUG 2021 Por anotación en estado N <sup>o</sup> 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

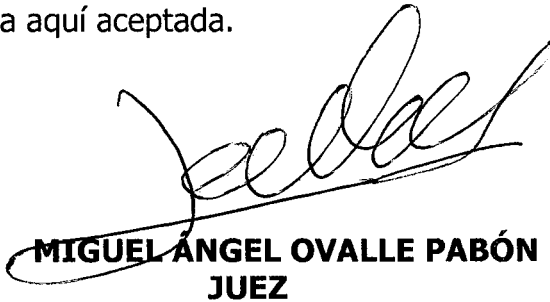


Bogotá., 11 AGO. 2021

110014003 069-2015-00427

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **ANGELA MARIA MEJIA NARANJO**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

Notifíquese,



**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AUG 2021

Por anotación en estado N°8 (de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C, 11 AGO. 2021

**PROCESO -057-2016 – 01441-00**

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente a la memorialista que mediante proveído adiado 2 de junio de 2017 [fl. 86], se ordenó por parte del juzgado de origen la aprehensión del vehículo automotor objeto de cautelas<sup>1</sup>; no obstante, y previo a librar nuevamente las comunicaciones respectivas, se requiere a la parte demandante para que señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el referido automotor al momento de su captura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 12 AGO 2021

Por anotación en estado N° 8/ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

<sup>1</sup> PLACAS HXL-676.